

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del nueve de febrero de dos mil veintidós.

El 9/2/2022 el licenciado XXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 90-2022, en la cual solicitó vía electrónica:

“1) Proporcionar una copia digital de la versión pública del proceso penal de Homicidio Agravado de XXXXXX, conocida socialmente como “XXXXXX”, y XXXXXX, “XXXXXX”, ambos miembros de la comunidad LGTBI; que involucró a XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX como actores de dichos homicidios. Juicio realizado en el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca en el año 2021. Información de referencia: <https://www.fiscalia.gob.sv/condenan-tres-miembros-de-estructuras-terroristas-por-el-homicidio-de-dos-jovenes-de-la-comunidad-lgtbi/>

2) Proporcionar una copia digital de la versión pública del proceso penal de Homicidio Agravado de XXXXXX, miembro de comunidad LGBTI, conocido como XXXXXX; que involucró a XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX como actores de dicho homicidio. Juicio realizado en el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador en el año 2020. Información de referencia: <https://www.fiscalia.gob.sv/tres-policias-condenados-por-homicidio-agravado/>”.

Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

I. I.A. En relación con la información requerida, debe tenerse en consideración que el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de

acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

B. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada por esta Unidad de acceso, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativa y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones del 6/7/2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 553-2013 respectivamente y en la resolución del 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de

conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, se ha sostenido “...*la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***”(itálicas y resaltados agregados).

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [1]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

C. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

2. En virtud de las consideraciones antes expuestas, se advierte que el peticionario requiere copias digitales de la versión pública de los procesos penales. Juicios realizado en el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca en el año 2021 y Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador en el año 2020.

Al respecto, el artículo 151 del Código Procesal Penal establece el procedimiento que debe seguirse para obtener de los tribunales información jurisdiccional (fotocopias de expedientes), con relación a ello dice:

“Los interesados podrán retirar de la secretaría fotocopias de las actuaciones, previo pago de los gastos que ellas originen”

En ese sentido, tal petición, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, es de carácter jurisdiccional pues requiere copia digital en versión pública de dos procesos penales sustanciados en el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca y Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador. Por tanto, al requerirse la integridad de los procesos penales, la información que se pretende obtener se compone de datos que tienen efectos y consecuencias directas en un proceso tramitado ante autoridades que ejerce jurisdicción, por lo que las copias digitales de estos documentos, no obstante se piden en versión pública, sólo pueden ser extendidas por el Tribunal respectivo.

Por consiguiente, la copia íntegra de un proceso penal únicamente puede ser proporcionada al peticionario directamente por los tribunales correspondientes, en este caso por el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca y Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

En consecuencia, la solicitud presentada por el usuario el 9/2/2022 no es competencia de esta Unidad, pues escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, ya que se trata de información propiamente jurisdiccional, la cual debe ser requerida ante las instancias judiciales correspondientes de acuerdo con la normativa procesal correspondiente.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts.71 y 72, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la solicitud por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2. *Se hace la atenta invitación* al usuario para que presente su solicitud directamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, es decir ante Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca y Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.